

LEY VIII - N° 32

(Antes Ley 3296)

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Provincial de Acopiadores de Hoja Verde y Seca de Yerba Mate, en jurisdicción del Ministerio del Agro y la Producción, en el que deben inscribirse las personas físicas y jurídicas que ejerzan dicha actividad en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Los requisitos y documentación necesaria para la inscripción en el Registro Provincial de Acopiadores de Hoja Verde y Seca de Yerba Mate serán establecidos en la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio del Agro y la Producción, a través de la autoridad de aplicación, establecerá los mecanismos de contralor necesarios para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La falta de inscripción en el Registro creado por el Artículo 1, será sancionada con multa en dinero equivalente a mil kilogramos (1.000 Kg.) de yerba mate canchada, duplicándose en caso de reincidencia.

Los fondos obtenidos por aplicación de la multa establecida, serán depositados en una cuenta especial, que se creará en jurisdicción del Ministerio del Agro y la Producción, debiéndose incorporar el crédito correspondiente al Presupuesto General vigente; el total de los ingresos será destinado a financiar los gastos operativos que demande el funcionamiento del Registro, con ajuste a las disposiciones de la Ley VII - N° 11 (antes Ley 2303) de Contabilidad.

Las resoluciones firmes que impongan multas constituirán títulos ejecutivos.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.